RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y X, 6° fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-21-SPA-11, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

1. HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN

1.1.1. De conformidad con los artículos 22, 22 BIS 1 y 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se presentó ante este Organismo Descentralizado escrito de fecha seis de enero de dos mil seis y presentado el diez de enero del presente año, por un ciudadano que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados, visible de la foja doce a la catorce del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia el: *"...Derribo de cinco árboles localizados en el camellón sur de la Av. Ejército Nacional, a la altura de la desembocadura de la calle de Platón, el derribo fue detectado el pasado día 3 de enero de 2006; de los cinco individuos arbóreos derribados, cuatro son Magnolias de reciente plantación y un Fresno existente en la zona; el derribo fue realizado con sierra y permanecen tirados en el camellón junto al sitio original de plantación..."*

1.1.2. Al escrito de denuncia referido anteriormente lo acompañan como anexo los siguientes documentos, visibles de la foja uno a la noventa del expediente en el que se actúa:

- Copia tamaño oficio del plano arquitectónico de conjunto, correspondiente a la obra denominada "DEPRIMIDO VEHICULAR EJÉRCITO NACIONAL MOLIERE", en donde aparece marcado con un círculo en color rojo, el tramo del camellón donde se encontraban los árboles derribados motivo de la denuncia.
- Veintiún impresiones fotográficas a color tomadas desde diversos ángulos a los cinco individuos forestales derribados, en ellas se observan la uniformidad de los cortes, los tocones y esquilmos resultados de dichos derribos.
- Acta constitutiva treinta y un mil doscientos setenta y siete levantada ante la Notaría Pública Número 102 del Distrito Federal, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dos de "GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO INMOBILIARIO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; a dicha Acta la acompañan diversas documentales que respaldan la legalidad de la empresa constructora y ejecutora de los trabajos de la obra vial denominada "DEPRIMIDO VEHICULAR EJÉRCITO NACIONAL.
- Poder notarial número veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete, de fecha de fecha veintitrés de marzo del año dos mil, ante la Notaría Pública Número 102 en el que "GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO INMOBILIARIO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, expedida a favor del ciudadano denunciante.
- Copia simple de la credencial de elector del ciudadano denunciante, expedida por el Instituto federal Electoral.

1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/31/2006 de fecha diez de enero de dos mil seis, visible en la foja noventa y tres del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.2.2. En fecha veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0381/2006 se notificó el Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0380/2006 ambos de fecha trece de enero de dos mil seis, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-SPA-21-SPA 11; el Acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas noventa y cuatro y noventa y cinco del expediente en el que se actúa. A la fecha de emisión de la presente Resolución el expediente se encuentra integrado por ciento diecinueve fojas útiles.

1.3. ACTUACIONES

1.3.1. RECONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1.3.1.1. Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción XIV, 21 BIS y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0380/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el trece de enero de dos

mil seis un reconocimiento en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando el Acta circunstanciada correspondiente, visible en las fojas de la noventa y seis a la cien del expediente en el que se actúa, en la cual se hace constar lo siguiente: *"... se logró observar que en el área verde del camellón sur de la Avenida Ejército Nacional se encontraban individuos arbóreos derribados y desmochados de diferentes especies, altura y diámetros, se constató la existencia de esquilmos en el área resultado de dichos derribos. El área verde del camellón donde se realizaron los derribos tiene características de reciente remodelación y reconstrucción resultado de obras de construcción del deprimido en la intersección de las Avenida Ejército Nacional y Moliere, además de individuos arbóreos recién plantados, el área verde alberga plantas conocidas comúnmente como azaleas y sisus (cubre suelo y muros) resultado de trabajos recientes de jardinería... Se procedió a realizar la identificación y cuantificación de los individuos arbóreos que fueron desmochados y derribados en el área verde, los cuales son presentados en el siguiente cuadro...*

Árbol	*Especie*	*Nombre común*	*Altura del tocón en cm*	*Diámetro del tocón en cm*	*Afectación*
	Magnolia grandiflora L.	*magnolia*	*20*	*7*	*Derribado*
2			*35*	*10*	*Derribado*
			14	*12*	*Derribado*
			96 (bifurcado	*7 y 8*	*Derribado*
			200 (bifurcado)	*Cuatro ramificaciones de diferentes diámetros*	*Desmoche"*

1.3.2. SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20, 25 fracción II y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

1.3.2.1. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0607/2006, de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, el cual obra en la foja ciento uno del expediente en comento, para que informe a esta Entidad si en sus registros de filmación del día dos y tres de enero de dos mil seis se tiene evidencias que permita identificar personal y/o vehículos de los presuntos infractores que llevaron a cabo el derribo de los cinco individuos arbóreos objeto de la denuncia.

En respuesta a la información solicitada en el numeral anterior, el día quince de febrero de dos mil seis, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DEIT/0069/2006 de fecha catorce de febrero de dos mil seis, mediante el cual se informa que:

"... En atención al Oficio... en el que solicita video grabación de los hechos ocurridos en el camellón sur de la Av. Ejército Nacional, a la altura de la desembocadura de la calle de Platón del día 03 de enero 2006. Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que dicha ubicación no existe instalada Cámara de Circuito Cerrado de Televisión de la Dirección General de Tránsito, por lo tanto no es posible proporcionarle la información solicitada..."

A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo

1.3.2.2. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0608/2006, de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, el cual obra en la foja ciento dos del expediente en comento, para que se informe a esta Entidad si se recibió solicitud y ordenó la poda de los árboles en comento, de ser el caso enviar copia de los documentos que lo avalen como son: dictamen, autorización y/u orden de trabajo para determinar la procedencia de los derribos, el comprobante de la disposición de los esquilmos, así como la restitución física o económica correspondiente, todo ello de conformidad con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen podas, derribos y restitución de los árboles en el Distrito Federal.

En respuesta a la información solicitada, el día quince de febrero de dos mil seis, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGSU/124/2006 de fecha catorce de febrero de dos mil seis, el cual obra en la foja ciento ocho del expediente en que se actúa, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos informa lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

"... No existe autorización alguna por parte de ésta Dirección General ni de la Subdirección de Parques y Jardines ya que esta área no emite autorizaciones para poda, trasplante y derribo de árboles, siéndolo así la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional..."

A la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo

1.3.2.3. Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1249/2006, de fecha veinte de febrero de dos mil seis, el cual obra en la foja ciento nueve del expediente en comento, para que se informe a esta Entidad si se recibió solicitud y/o emitió autorización para el derribo de los árboles señalados, de ser el caso enviar copia de los documentos que lo avalan como son: dictamen, autorización y/u orden de trabajo para determinar la procedencia de los derribos, el comprobante de la disposición de los esquilmos, así como la restitución física o económica correspondiente, todo ello de conformidad con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2002.

El día dieciséis de marzo de dos mil seis, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGDD/041/2006 de fecha trece de marzo de dos mil seis, mediante el cual se informa que:

"... sobre el derribo de 5 árboles localizados en el camellón sur de la Av. Ejército Nacional, a la altura de la desembocadura de la calle de Platón, por este conducto informo a usted que la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional a mi cargo, no recibió solicitud alguna ni emitió autorización para el derribo de los árboles señalados..."

1.3.3. OTRAS ACTUACIONES

1.3.3.1. El veintiséis de enero de dos mil seis, se recibió en esta Unidad Administrativa, carta poder signada por el ciudadano denunciante, mediante el cual otorga a un ciudadano poder para oír y recibir a su nombre documentación oficial relativa a la denuncia objeto del presente instrumento, documento visible en la foja ciento cinco del expediente de mérito. El treinta y uno de enero de dos mil seis, se emitió Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0758/2006 en el que se tiene por presentado y autorizado al ciudadano designado por la persona denunciante, para oír y recibir a su nombre información o documentación referente a la investigación de la denuncia objeto del presente instrumento; visible en la foja ciento seis del expediente en el que se actúa.

1.3.3.2. El treinta de marzo de dos mil seis, se recibió en esta Unidad Administrativa, carta poder signada por el ciudadano denunciante, mediante el cual solicita sustituir a la persona designada para oír y recibir a su nombre documentación oficial relativa a expediente de mérito, documento visible en la foja ciento dieciocho del expediente en comento. El cuatro de abril de dos mil seis, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2319/2006 se tiene por aceptada la sustitución de la persona designada por el ciudadano denunciante, para oír y recibir a su nombre información o documentación referente a la investigación de la denuncia en comento; visible en la foja ciento diecinueve del expediente en el que se actúa.

1.3.4. INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1355/2006 de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, visible en las fojas ciento once y ciento doce del expediente de mérito, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de conformidad con el artículo 25 Bis segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1354/2006 de la misma fecha, visible en la foja ciento diez del expediente en el que se actúa, notificó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con el fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Unidad Administrativa.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 6° que establece que: *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."

PROCURADURÍA

GOBIERNO DE MÉXICO DISTRITO

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia..."

El artículo 87 señala que: *"Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*
... III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
... Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior... así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría..."

El artículo 118 que prevé que: *"Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable...
Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles,..."

El artículo 120 refiere que: *"En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público."*

2.2. DE LA LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 14 refiere que: *"Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*
I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos...".

El artículo 15 señala que: *"Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*
I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, *sauces* Salix humboldtiana, *ahuejotes* Salix bonplandiana, *fresnos* Fraxinus undhei, *cedros* Cupressus lindleyi; *y ..."*

El artículo 104 refiere que: *"Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro."*

2.3. De la NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribos y restitución de árboles del Distrito Federal.

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ.
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.

11. Derribo, troceo, destoconado y poda de raíces en árboles.
El derribo, el troceo, eliminación de los tocones y poda de raíces, deberán realizarse con personal capacitado, además que dicha actividad deberá ser supervisada por un responsable capacitado en el manejo del arbolado y que cuente con experiencia en el derribo de árboles en áreas urbanas y bosques.

9.4.- ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS:
Se deberá considerar la adecuación al diseño de construcción en donde los árboles obstruyan obras de construcción pública y/o privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial.

Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:
a)-Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
b)-Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
c)-Árboles muertos.
d)-Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades.
e)-Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el des arrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades.

En todos los casos se deberá contar con un responsable de los trabajos de derribo de árboles, a fin de verificar que se cumplan las condiciones para realizar los mismos, así como el equipo y herramienta que señala el presente instrumento ambiental, asimismo el responsable de los trabajos deberá ser una persona que esté capacitada en la poda y derribo de árboles.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Del estudio del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Como se desprende del escrito de denuncia, la parte denunciante señala el *derribo de cinco árboles, cuatro de ellos eran de nombre común magnolias de reciente plantación y un fresno, localizados en el camellón sur de la Av. Ejército Nacional, a la altura de la desembocadura de la calle Platón, Colonia Polanco, en la Delegación Miguel Hidalgo.*

De acuerdo con el Acta circunstanciada de fecha trece de enero de dos mil seis, a cuyo contenido se refiere el inciso 1.3.1 del presente instrumento, durante el reconocimiento realizado al lugar de los hechos, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la afectación de los cinco árboles, efectivamente cuatro magnolias eran de reciente plantación, mismas que habían sido derribadas, el quinto correspondía a un individuo forestal de edad adulta de nombre común fresno, el cual había sido gravemente desmochado; los esquilmos resultado de dichos trabajos se encontraban depositados en el sitio, junto a los tocones, por la uniformidad en los cortes que presentaban los tocones, los trabajos se realizaron con motosierra.

3.2. RESPECTO A LOS PRESUNTOS MOTIVOS PARA LA AFECTACIÓN DE LOS ÁRBOLES

En cuanto al análisis de los motivos para el derribo de los individuos arbóreos objeto de la denuncia, se desprende lo siguiente: el lugar donde se ubican los tocones es una franja del camellón de la Avenida Ejército Nacional ubicada en el lado sur entre los carriles de alta y baja velocidad, corresponde a una vía pública, no existen líneas de infraestructura de agua potable o drenaje que presenten problemas, así como tampoco líneas aéreas de energía eléctrica o teléfono que estuvieran siendo afectadas por los individuos vegetales derribados; en cuanto afectaciones a terceros por representar riesgos a personas y sus bienes queda descartado, ya que las cuatro magnolias eran árboles jóvenes bien estructurados y conformados, como se observa en las imágenes presentadas en foja noventa y ocho del expediente, por lo que no afectaban ni obstruían visibilidad a inmueble, establecimiento mercantil o anuncio alguno; el árbol desmochado de nombre fresno era un individuo que aparentemente no representaba ningún riesgo a las personas o sus bienes.

Para el derribo de los árboles se debió contar con el dictamen técnico, autorización y orden de trabajo por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, con el fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen podas, derribos y restitución de árboles del Distrito Federal, en específico a los numerales 9 y 9.4 referentes a los requisitos técnicos para el derribo de árboles.

3.3. RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA DERRIBAR ÁRBOLES EN EL DISTRITO FEDERAL

Con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto a los hechos denunciados, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante la emisión de oficios de solicitud de informe a la Subsecretaría de Seguridad Pública, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Desarrollo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL

Delegacional, ambas de la Delegación Miguel Hidalgo, referidos en el numeral 1.3.2. correspondiente a Solicitud y Emisión de Informes; cabe mencionar, que de acuerdo a la información vertida en los oficios de respuesta de las autoridades delegacionales, las cuales informaron que no se tenía registro alguno de solicitud ciudadana, ni se había emitido autorización u orden de servicio alguna en relación al derribo de los árboles motivo de la presente indagatoria.

Por su parte en el informe emitido por la Subsecretaría de Seguridad Pública se señala que en la ubicación donde sucedieron los hechos no se cuenta con cámaras de circuito cerrado de televisión, las cuales están a cargo de la Dirección General de Tránsito; situación que limitó la posible identificación del presunto infractor.

Cabe señalar que la información solicitada a las dependencias enunciadas en el párrafo anterior, resultaba relevante para la presente investigación, toda vez que de conformidad con los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la autoridad Delegacional entre otras, la preservación, protección restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes de su competencia, entre las que se encuentran las jardineras, así como autorizar la poda, derribo o trasplante de árboles en el Distrito Federal; asimismo, el informe solicitado constituyó el instrumento mediante el cual se determina la ilegalidad del derribo.

De las constancias y demás actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, se desprenden elementos que permiten acreditar lo manifestado en el escrito inicial de denuncia, pero no se logró identificar de manera contundente al responsable o responsables de haber derribado y desmochado los árboles, no obstante, para asegurar el éxito de un procedimiento tendiente a sancionar este tipo de prácticas, es indispensable que la autoridad cuente con elementos de prueba incontrovertibles sobre la responsabilidad de la persona-física o moral a la que se le atribuyan dichos hechos.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Subprocuraduría concluir que el derribo de los cuatro individuos vegetales y el desmoche de un fresno localizados en el camellón sur de la Avenida Ejército Nacional, en la desembocadura con la calle Platón, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, se realizaron en contravención a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que de acuerdo a lo informado por la autoridad competente, éstos no fueron realizados por las autoridades facultadas para tal efecto, y la Delegación Miguel Hidalgo no autorizó a particular alguno a llevarlos a cabo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo del presente instrumento, se emite la siguiente:

4. **RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a dar cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mediante el reforzamiento de las acciones de supervisión y vigilancia para la protección y conservación de las áreas verdes e individuos forestales existentes en el camellón de la Avenida Ejército Nacional, Colonia Polanco de esa demarcación territorial

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluida la investigación del expediente en el que se actúa, ordenándose que el mismo sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para la integración del expediente respectivo para la presentación de la denuncia penal correspondiente, así como para su archivo y resguardo, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante, en caso de que los hechos persistan y/o se vuelvan a presentar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante, a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Dirección General de Servicios Urbanos y a la Dirección General de Desarrollo Delegacional, ambas de la Delegación Miguel Hidalgo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio del año dos mil seis, el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, geógrafo José Antonio Pérez Campos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p.- Licenciada Ileana Villalobos Estrada.- Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
IVE/JAPC/MLGM/IGB